



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y a través de la Oficina de apoyo -CSJCF- a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Luis Felipe Posada.	Feb. 24/21 (Anexo 10, Cd. Ppal. digital)	Feb. 26/21 5:00 p.m	Del 01 de Mar. al 12 de Mar. / 2021 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de excepciones

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, Marzo 19 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR



Radicación 170014003009-2020-00551

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El presente proceso ejecutivo instaurado por el **Banco Davivienda S.A.** y donde es accionado el señor **Luis Felipe Posada** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo, el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Luis Felipe Posada, y a favor de la entidad crediticia Banco Davivienda S.A., por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 05 del cuaderno principal digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de correo electrónico, por devolución del CSJF, el día 24 de febrero del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 05. Cdno. principal digital*). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 468 del C. General del Proceso, establece que “ (...) *Si no proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los*



bienes gravados con hipoteca o prenda... se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”

De esta manera, teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión y el bien inmueble dado en garantía se encuentra embargado, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Luis Felipe Posada, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 05 del Cdno. Ppal. Exp. Digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RE S U E L V E:**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por la entidad financiera **Banco Davivienda S.A.** y donde es accionado el señor **Luis Felipe Posada** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), obrante en el anexo 5 del cuaderno principal digital.

2º) Condenase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) Se decreta la venta del bien dado en garantía real, para que una vez avaluado y secuestrado, se cancele a la parte demandante los montos respectivos.



5º) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 050 de marzo 24 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111efd8c41c54bdb0543e532269e114be280501ffb272e8c262efdc3c09ec3d1**

Documento generado en 23/03/2021 01:28:45 PM